

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-ene.-21. A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la prueba anticipada. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 069
Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Alejandro Maya Mazorra
Demandada: Germán Eduardo Maya Mazorra y Otros
Radicación: 765204003005-2020-00279-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega el escrito de subsanación referente la solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por el señor ALEJANDRO MAYA MAZORRA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita a los señores ANGELICA MARIA MAYA, NOHEMY TRUJILLO CUMBE, GERMAN EDUARDO MAYA MAZORRA para que absuelvan interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por el señor ALEJANDRO MAYA MAZORRA, actuando mediante apoderado judicial, contra los señores ANGELICA MARIA MAYA, NOHEMY TRUJILLO CUMBE, GERMAN EDUARDO MAYA MAZORRA.

SEGUNDO: CITAR a los declarantes, señores **ANGELICA MARIA MAYA, NOHEMY TRUJILLO CUMBE, GERMAN EDUARDO MAYA MAZORRA**, para que el día **MARTES VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** que se conecten a través de la plataforma **LIFESIZE**. Por secretaria prográmesese y remítase el vínculo de conexión a los asistentes

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a los absolventes del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 94.315.741 y tarjeta profesional N° 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del solicitante ALEJANDO MAYA MAZORRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd4195e7c458e21dfcc87d76d8ef3a145f0f9f8a66a0c43eddaca14d32378a7

Documento generado en 03/02/2021 10:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>